SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Seccion de Cancillería.

Con el objeto de que los agentes consulares de la República tengan reunidas en un sólo escrito las disposiciones vigentes acerca de ellos, y el conjunto de instrucciones generales que esta Secretaría desea comunicarles, sobre el modo con que deben ejercer sus funciones, conformándose con el derecho internacional y los usos universalmente recibidos, no ménos que con algunas reglas á propósito, para facilitar el ejercicio de sus atribuciones, en provecho de la Nacion, cuyos intereses están encargados de promover, el C. Presidente, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 12 de Febrero de 1834, ha acordado se sujeten al siguiente

Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano.

TÍTULO I.

CATEGORÍA Y SUBORDINACION.

1

El Cuerpo Consular se compone de los agentes y empleados que siguen:

Cónsules generales.
Cónsules particulares.
Vice-cónsules.
Agentes comerciales, públicos y privados.
Cancilleres.

2

El Cuerpo Consular en un país donde hubiere legacion mexicana establecida, se subordinará á ella, sin perjuicio de reconocer, como inmediato jefe, al cónsul general donde lo hubiere, los agentes y empleados de los grados inferiores.

3

Si dentro de un distrito en que haya cónsul particular, se establecieren ademas, agentes de grados inferiores, quedarán subordinados inmediatamente al cónsul.

4

Los vice-cónsules y los agentes comerciales, no están obligados á subordinarse, en el ejercicio de sus funciones, á ningun cónsul particular, cuyo distrito esté separado del de aquellos.

5

Los agentes ó empleados consulares, investidos interinamente de funciones superiores á su grado, volverán á su anterior posicion luego que concluya su servicio interino.

TÍTULO II.

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS.

6

Los agentes consulares, serán nombrados por el Ejecutivo de la Union, de conformidad con lo que previenen la Constitucion federal en su art. 85, frac. 2.ª y 3.ª [1] y la ley de 12 de Febrero de 1834, en su art. 1.°, y en caso de necesidad urgente, por los funcionarios y en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

7

En caso de necesidad urgente, á falta ó por impedimento de un agente consular, el jefe de la legacion mexicana, ó en su ausencia el cónsul general de la República, en el país donde haya ocurrido dicho caso, nombrará con el carácter de provisional, un agente ó empleado del grado que corresponda, para el lugar que requiera los servicios del mismo, dando cuenta del nombramiento con el informe de sus motivos, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la primera oportunidad, para que el Gobierno provea lo conveniente.

(1) El artículo citado dice así:
Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
.....
.....
II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinadas de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.
III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con la aprobacion del Congreso; y en sus recesos de la diputacion permanente.
.....
.....
.....

8

En el mismo caso de urgente necesidad, en país donde no haya legacion, ni cónsul general de la República, el cónsul particular ó vice-cónsul impedido, ó que tenga que ausentarse, sin serle posible la licencia del Gobierno, se nombrará provisionalmente un sustituto, con calidad de agente comercial privado, y dará inmediatamente cuenta del nombramiento, informando con justificacion sobre los motivos de él y circunstancias del sustituto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se provea lo conveniente.

9

Los nombramientos de cónsules generales ó particulares, y los de vice-cónsules, serán firmados por el Presidente de la República, y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y los de agentes comerciales, ó cancilleres, firmados solamente por el ministro. Los nombramientos expedidos por los otros funcionarios, que se indican en los dos artículos anteriores, serán meramente provisionales.

10

Toda persona que solicite empleo consular, deberá dirijir su ocurso al Ministerio de Relaciones Exteriores, probando que conoce el derecho internacional relativo á cónsules, el mercantil marítimo, las leyes generales de la República, en cuanto concierne al oficio consular, y el idioma del país en que hubieren de ejercer las funciones del empleo pretendido además del idioma castellano.

11

Para nombrar agentes ó empleados consulares, y para conceder ascensos á los nombrados, se atenderá ante todo á la mayor probidad y aptitud; despues á los servicios extraordinarios, y en igualdad de circunstancias, á la antigüedad del nombramiento anterior.

12

Serán servicios meritorios, que se tendrán presentes para la provision de empleos y ascensos en el cuerpo consular, los que prestaren los agentes privados de que trata el artículo 8.°, si su nombramiento hubiere merecido la aprobacion del Gobierno.

TÍTULO III.

ATRIBUCIONES.

13

Todos los agentes ó empleados del cuerpo consular procurarán, con el mayor empeño, favorecer el comercio entre la República y los respectivos países de su establecimiento; dar proteccion á los mexicanos transeuntes ó residentes en ellos; defender el buen nombre de la

República; instruir al Gobierno de cuanto juzguen de interes en estos particulares, y merecer la consideracion de las autoridades y habitantes, principalmente de los que se dedican al comercio, de sus respectivos distritos.

14

Para conseguir estos fines, obedecerán escrupulosamente las leyes, decretos, reglamentos, órdenes é instrucciones del Gobierno mexicano, y las del gobierno extranjero á que deban someterse en su calidad de agentes ó empleados mexicanos.

Les está absolutamente prohibido mezclarse en la política del país en que residen.

Deben conservar cuidadosamente buenas relaciones con las autoridades y particulares con quienes tengan que tratar por razon de su oficio, y no dar motivo de queja por su conducta privada.

CAPÍTULO I.

ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES GENERALES.

15

El oficio inmediato de estos agentes se extenderá á todos, ó á varios distritos consulares, ó bien á uno solo, segun se determine en la patente de su nombramiento.

16

Cualquiera que sea la extension de su oficio inmediato, tendrán á su cargo la direccion del Cuerpo Consular, á no ser que expresamente sean excluidos de ella, algunos distritos por resolucion del Gobierno.

17

Podrán nombrar cónsules y demas agentes y empleados de las órdenes inferiores, cuando los autorice para ello su nombramiento, ó en casos urgentes, segun se previene en el art. 7.°

18

Cuando tengan motivo de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, faltando la legacion mexicana, podrán elevar su representacion ú ocurso directamente al Ministerio de Relaciones exteriores del país de su residencia, si las leyes y costumbres de éste lo permitieren.

19

Informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, de cuanto juzguen digno de atenderse acerca de la organizacion y servicio del Cuerpo Consular, y de la conducta y demas circunstancias de sus miembros, para que se provea oportunamente al ensanche, mejora ó modificacion del primero, y se puedan premiar los méritos y remediar las faltas de los segundos.

20

Estudiarán especialmente los tratados, leyes, reglamentos y usos consulares extranjeros,